

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00320 00
DTE: MAGDA STELLA MANTILLA ALVAREZ
DDO: NELLY ROCIO CHACON GOMEZ
C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención lo solicitado por el extremo demandado mediante escrito, que antecede por ser procedente este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 18 de Noviembre de 2018, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el literal b) del numeral 2º del canon 317 adjetivo y el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA “CORPONOR”** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga la demandada NELLY ROCIO CHACON GOMEZ C.C 60.286.469, decretado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tacito su lugar déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Junio del dos mil veintinueve (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00565 00
DEMANDANTE: CORINA ROMAN LOPEZ
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CUELLAR – OTROS
MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por transacción.

Ahora bien, si bien la parte demandante allega un contrato de transacción este se encuentra supeditados a la entrega de depósitos judiciales y de esta manera culminar la ejecución.

Así las cosas, estaríamos frente a una terminación de mutuo acuerdo entre las partes por lo que al ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Porta otra parte, conforme a lo solicitado y teniendo en cuenta que hay depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución por la suma de \$ 32.536.113,00, se accede a la entrega de la suma de \$18.456.865,00 a favor de la parte demandante, de ser necesario fracciónese depósitos judiciales.

Asimismo, devuélvase al demandado AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR el restante del dinero retenido esto es la suma \$ 14.079.248,00, en caso de que se retengan más depósitos al demandado serán devueltos al mismo.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ENTIDADES BANCARIAS levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados CARMEN CECILIA CUELLAR C.C. 60.313.766, ZORAYDA ESTEBAN VARGAS C.C. 60.375.363 y AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR C.C. 1.090.388.294, déjese sin efecto el oficio de fecha 23 de octubre del 2014 a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL**, cancelar el embargo decretado sobre los dineros que perciba el demandado AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR C.C. 1.090.388.294 déjese sin efecto el Oficio No. 4562 del 10 de Julio del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ENTRÉGUESE la suma de \$ 18.456.865,00 a favor de la parte demandante, conforme a lo motivado

QUINTO: ENTRÉGUESE al demandado AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR la suma \$ 14.079.248,00, en caso de que se retengan más depósitos al demandado serán devueltos al mismo.

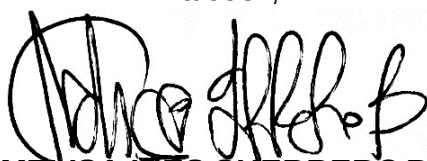
SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

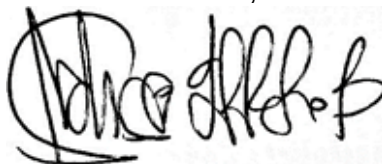
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00596 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JONATHAN RAMIREZ BAUTISTA
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (77 y 79), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (81), en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede hasta la suma de \$ 10.939.929,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación, a favor del demandante a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2014-00234-00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede y como bien lo dijo el peticionario, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta no había comunicado a esta unidad judicial el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente de cualquier cosa que se llegara a desembargar dentro de la presente ejecución y favor del proceso 2017-1049 que cursa en esa unidad judicial, por lo que cualquier solicitud de remanente a favor de otro proceso fue resuelta negativamente como obra a folio 26 del cuaderno 2.

Por otra parte tenemos que el 18 de Diciembre del 2020 se recibe oficio 4413 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, informando el levantamiento de la medida cautelar de remanente dentro de esta ejecución.

18/12/2020 Inicio de la vacancia judicial hasta el 11 de Enero del 2021

18/01/2021 de conformidad con lo dispuesto en la CIRCULAR PTSC21 – 02, donde se informaba el inicio del proceso de “Digitalización de Expedientes”, en cumplimiento de todos los estándares dictados por el plan nacional de digitalización que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para el período 2020-2022 y lo dispuesto en el ACUERDO No. PCSJNS20-044, en consecuencia, **todos los expedientes físicos fueron retirados del despacho y remitidos al centro de digitalización.**

Comoquiera que los expedientes se encontraban en el centro de digitalización, no era posible adelantar ninguna actuación en ellos, tan solo hasta abril de la presente

anualidad donde comenzaron a retornar paulatinamente los expediente, y estos debían ser organizados nuevamente en el despacho y entrar a determinar en el estado en que se encontraban.

Ahora bien, ahondando en el caso que nos atañe teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta ha comunicado el levantamiento de la medida cautelar de embargo y así mismo mediante oficio 9317 solicita el embargo de los bienes y el producto del remanente de lo que se llegara a desembragar de propiedad de la demandada OTILIA RAMIREZ SANTOS identificada con CC. 88.248.858, por lo tanto, se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno, comuníquese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta para que obre dentro de su expediente 2018-01077.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, téngase en cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light blue rectangular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00708 00
DEMANDANTE: BLANCA VICTORIA IBARRA MORENO
DEMANDADO: HERNANDO YANEZ INFANTE

Al despacho el proceso VERBAL - PERTENENCIA para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se recibió respuesta de CISA como titular de las obligaciones a favor del Banco Central Hipotecario diligencia se dispondrá la su reprogramación de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP y se fija nueva fecha para su continuación el día **10 de Agosto del 2021 a las 9:30 am.**

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicacion que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

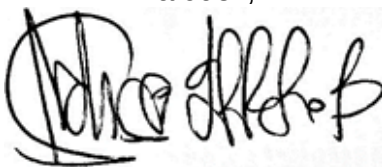
PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light blue rectangular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 01269 00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL
DEMANDADO: EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI C.C. 60.317.966.
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

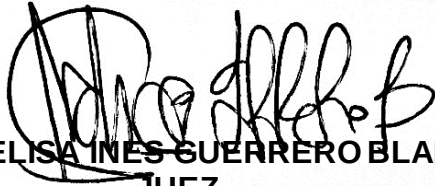
Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita se sancione a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por no cumplir la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI C.C. 60.317.966.

Comoquiera que desde que se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada, esto es 01 de Diciembre del 2016, se efectuaron dos requerimientos sin que se hubiese tenido respuesta de fondo al respecto, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 44 de la misma codificación y lo preceptuado en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispone abrir trámite sancionatorio contra de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, a quien se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de éste proveído, a fin de que rinda las explicaciones pertinentes por las cuales no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas de Cucuta mediante auto del 01 de Diciembre del 2016, comunicada a esa entidad con Oficio No. 2614 del 13 de Diciembre de 2016 y recibida en esa entidad el 20 de Diciembre de 2016, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por la aquí demandada; medida que fue limitada en la suma de (\$ 4,600.000.00) para la época del decreto

Dicha orden fue requerida mediante Oficios Nos. 7790 del 08 de noviembre del 2017, 3754 del 25 de octubre del 2019.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00613 00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: JOSE NOE LOPEZ SOLANO - OTRO
MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte con relación a los depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución, conforme a lo solicitado se accede a la entrega de la suma de \$ 620.976 favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial ya que dicho monto no excede la liquidación del crédito aprobada.

Asimismo devuélvase al demandado ABELARDO BOTELLO OJEDA la suma de \$ 1.241.952,00.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DEL FONDO PASIVO DE LOS TRABAJADORES,** cancelar el embargo decretado sobre los dineros que perciba el demandado ABELARDO BOTELLO OJEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.459.968 déjese sin efecto el Oficio No. 215 del 12 de febrero del 2020, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO DE OCCIDENTE** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados ABELARDO BOTELLO OJEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.459.968 y JOSE NOE LOPEZ SOLANO C.C. 91.130.382 déjese sin efecto la circular No. 4564 del 10 de Julio del 2017 a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados ABELARDO BOTELLO OJEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.459.968 y JOSE NOE LOPEZ SOLANO C.C. 91.130.382 déjese sin efecto la circular No. 4565 del 10 de Julio del 2017 a consecuencia de la terminación del proceso.

QUINTO: ENTRÉGUESE la suma de \$ 620.976,00 favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto.

SEXTO: ENTREGUESELE al demandado ABELARDO BOTELLO OJEDA la suma de \$ 1.241.952,00., según lo motivado

SEPTIMO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOVENO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00712 00
DEMANDANTE:	YAMILE ARIAS
DEMANDADO:	CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad se constata que Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), no han dado respuesta al requerimiento comunicado con oficios 5707,5708, 5709 y 5710 del 01 de Septiembre del 2017, por medio del cual se les informa el inicio de la presente demanda para que se manifestaran respecto del inmueble de matrícula 260-217213, código catastral 01-11-0013-0014-000 de propiedad del demandado CIROS ALFONSO CASTILLA SANCHEZ C.C. 88.267.261. así las cosas se dispondrá, instarlos para que se pronuncien al respecto, el oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

Por parte en atención al escrito que antecede allegado por el perito designado, se accede a su relevo y se designa al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, perito de la lista de auxiliares de la justicia que reporta notificaciones en la calle 13 No. 11-71 Barrio el Contento, teléfono 5720926 - 5726314, 315-383-1626, correo electrónico rigoama@col1.telecom.com.co, por secretaria comuníquesele

Ahora bien comoquiera que no fue posible realizarse la inspección judicial, se dispondrá fijar el **12 de Agosto del 2021 a las 9:30 am diligencia de inspección judicial** al bien inmueble objeto de prescripción, diligencia que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta las patologías que presenta la titular de este despacho judicial que el impide realizar audiencia de manera presencial.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer

uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Se requiere al extremo demandante para que utilice un celular y o Tablet con conexión a internet y buen sistema de cámara comoquiera que la diligencia se realizara en vivo desde el lugar sujeto de inspección.

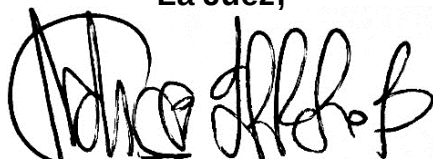
Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de **no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.**

REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, así como la del perito designado RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, perito de la lista de auxiliares de la justicia que reporta notificaciones que reporta notificaciones en la calle 13 No. 11-71 Barrio el Contenido, teléfono 5720926 - 5726314, 315-383-1626, correo electrónico rigoama@col1.telecom.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00230 00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA
DEMANDADO: MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO - OTRO
MINIMA
S/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que los demandados no han dado cumplimiento a la orden impartida y debido a la solicitud del apoderado judicial del demandante que antecede, se ordena el lanzamiento físico de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, del inmueble ubicado en la avenida 7ª # 0C-69 Barrio Panamericano.

Para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Se requiere a la parte interesada para que suministre, la información que requiere el comisionado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELINA GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00427 00
DEMANDANTE: TEMPORAL S.A.
DEMANDADO: DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR C.C. N°88.256.562
MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

En atención a lo manifestado por el extremo demandante y por otra parte Registrado como se encuentra el embargo el establecimiento de comercio POLLOS NAYIS distinguido con el folio de matrícula 00134606 ubicado en la Av. 3 # 18-50 Barrio Puente Barco del Municipio de Cucuta, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor al señor ALCALDE SE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta**

Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00489 00
SOLICITANTE: MARIO ALONSO RODRIGUEZ ESPITIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a FABIO ALARCON MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.058.692, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 1.500.000,00).

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado, Correo Electrónico, fabioalarconm@gmail.com

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00539 00
DEMANDANTE:	GIL YEPES Y CIA.S EN C.S
DEMANDADO:	GUILLERMO LEON NOREÑA ARCILA
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que no fue posible realizarse la audiencia prevista se programara la fecha para llevar acabo la diligencia de que dispone los artículos 372 y 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **22 de Julio de 2021 a las 9:30 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado articulo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisaines Guerrero Blanco', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00566 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el demandado CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA previo a resolver de fondo lo pedido, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie expresamente toda vez, que se aporta un acuerdo extraprocesal y el comprobante de pago por la suma de \$ 60.000.000,00, aunado a que obran depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero', written over a faint circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00897 00
DEMANDANTE:	LUCILA ESTHER YANET LINDARTE
DEMANDADO:	BOZZO & GARCIA S.A.S.
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, Archívese lo actuado y déjese constancia en especial que el bien inmueble fue restituido provisionalmente a favor de la parte demandante desde el 05 de Febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00262 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
DEMANDADO: MARIA EVELYN JAIMES CACUA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-203325, de propiedad del demandado MARIA DEL CARMEN CARRILLO HURTADO identificada con la C.C. N° 60.293.248. Déjese sin efecto el Oficio No. 00883 del 10 de Septiembre del 2020.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de las demandadas MARIA EVELYN JAIMES CAGUA identificada con la C.C. N°60.254.319 y MARIA DEL CARMEN CARRILLO HURTADO identificada con la

C.C. N°60.293.248, en consecuencia, deje sin efecto el oficio 00884 del 10 de septiembre del 2020.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00249 00
DEMANDANTE: MIGUEL HUSMAN JALEL
DEMANDADO: INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S.

Encontrándose al despacho la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandante y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se dispone corregir el numeral primero del auto de fecha 25 de junio del 2021 el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por MIGUEL HUSMAN JALEL quien actúa en nombre propio y como profesional en derecho, contra INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva.

Los demás numerales queda incólumes, notifique la presente decisión, junto al auto de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.